

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

=

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Al publicar esta Presidencia el Real decreto de 20 de Abril de 1901, relativo á los escalafones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y el de Agricultura, lo hizo con el noble propósito de que en ellos no figurasen más que los que tuvieran derecho por ser empleados activos de aquellos Centros, ó los que, como cesantes de los mismos, lo hubieran solicitado oportunamente, optando estos últimos por el que más les conviniera; pero sabiéndose indubitablemente que hay muchos individuos que, ó por ignorancia inexcusable ó con intención reprehensible tratándose de servidores del Estado, figuran en distintos escalafones, y á fin de evitar en lo sucesivo esta anomalía tan contraria al pensamiento que inspiró la formación de dichos escalafones;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los referidos Ministerios remitan lo antes posible á esta Presidencia un ejemplar de sus respectivos escalafones definitivos ya publicados, acompañando además una relación de los interesados por orden alfabético de apellidos, expresando el destino que ocupan ó han ocupado, para que, con detenido estudio, sean suprimidos los que indebidamente estén en varios escalafones, y á cuyos individuos, á contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden, se les concede el plazo de treinta días para que por sí soli-

citen del Centro correspondiente la mencionada supresión, porque de no verificarlo se entenderá que los activos renuncian sus destinos y los cesantes su derecho á ser nuevamente colocados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1902.—P. Sagasta. Sr. Ministro de....

(Gaceta del 20 de Agosto de 1902.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Llegan con frecuencia á este Ministerio quejas ó reclamaciones acerca de la conducta que algunos Alcaldes, sobre todo en poblaciones rurales, siguen con ocasión de las reuniones públicas y de actos de Asociaciones legalmente constituidas; quejas y reclamaciones que se originan indudablemente en un desconocimiento de la competencia que las leyes dan á las Autoridades locales en cuanto se refiere al ejercicio de los derechos de reunión y asociación.

Los preceptos legales son, sin embargo, tan claros y precisos, que basta recordarlos para que desaparezcan las irregularidades que se denuncian.

El art. 5.º de la ley de 15 Junio de 1880 que regula el derecho de reunión reconoce á la Autoridad gubernativa la facultad de suspender ó disolver las reuniones públicas en que concurra alguna de las circunstancias que menciona; cuya Autoridad no es ni puede ser otra, según el art. 1.º, que el Gobernador civil en las capitales de provincia y el Alcalde en las demás poblaciones, estando obligados á dar cuenta inmediatamente al Gobernador, y éste al Gobierno, de las resoluciones que adopten, según lo previene el último párrafo del art. 5.º

En cuanto á las Asociaciones, el Gobernador en las capitales, y los Alcaldes en las demás poblaciones, son competentes para aplicar el párrafo primero del art. 12 de la ley de 30 de Junio de 1887; pero la aplicación del párrafo segundo del mismo artículo es facultad exclusiva del Gobernador, y en ningún caso tienen los Alcaldes, ni

otras Autoridades gubernativas, potestad para ejecutar lo que la ley reserva á aquél en el territorio de su mando.

En su consecuencia, encargo á V. S. muy especialmente que, para hacer cumplir los preceptos de las dos leyes citadas y respetar el ejercicio de los derechos de reunión y de asociación, recuerde á los Alcaldes y demás dependientes de su autoridad:

1.º Que cuando haya de celebrarse alguna reunión pública deberán pedir á V. S. por el conducto más rápido instrucciones precisas y concretas, á las cuales habrán de someter su conducta; y en los casos en que por circunstancias especiales no hubiera lugar á ello, ó proceda adoptar disposiciones inmediatas que no permitan la previa consulta, darle cuenta en el acto, y V. S. hacerlo á este Ministerio, de cualquier resolución que tomaren, y que en todo caso deberá ajustarse siempre á las prevenciones de la Real orden de 8 de Octubre de 1888; y

2.º Que los Alcaldes y Autoridades á las órdenes de V. S. carecen de facultades para decretar la suspensión ó clausura de las Asociaciones legalmente constituidas, debiendo limitarse á poner en su conocimiento los hechos que consideren comprendidos en el párrafo segundo del art. 12 de la ley de 30 de Junio de 1887.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.—S. Morret.

Sr. Gobernador civil de....

El innecesario retraso que en muchas ocasiones sufre la tramitación de los expedientes, aconseja mirar con especial atención cuanto se refiere á las audiencias que se dan á los interesados en ellos. En más de una ocasión, el retraso de la notificación que á los interesados se hace, es causa de innecesarias dilaciones, siéndolo en otras el tiempo que se tarda para la inserción del anuncio en el Boletín.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se llame la atención de los Gobernadores de provincia para que procuren que, con la rapidez posible, se cumpla lo dispuesto en los artículos 10 de la ley de 19 de Octubre de 1889 y 25 y 26 del regla-

mento de procedimiento administrativo de este Ministerio, de modo que tan pronto como en un Gobierno de provincia se reciba la orden de audiencia, se disponga su inmediata inserción en el Boletín oficial y su notificación á los Presidentes de las Corporaciones interesadas para conocimiento de las mismas y de los particulares á quienes afecte, remitiendo á la vez, sin pérdida de tiempo, á la Dirección general de donde emane la orden de audiencia, un ejemplar del Boletín en que aquélla se publique y la noticia oficial de haber dado conocimiento á las partes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados, y para que ordene la inserción de esta disposición en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los Alcaldes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.—S. Morret. Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta del 24 de Agosto de 1902.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Universidad Central.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Julio último, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del mismo, los establecimientos públicos de enseñanza no oficial hoy existentes, tanto de primera enseñanza como de enseñanza secundaria y de la superior, sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciba subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el Municipio, habrán de acreditar en el Rectorado de este distrito universitario, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el citado Real decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará mediante instancia dirigida al Rectorado de esta Universidad, acompañada de los documentos prevenidos en los artículos 4.º, 27

y 29 del citado Real decreto, cuyas solicitudes se recibirán hasta el 15 de Septiembre próximo todos los días lectivos, de nueve á once, en el Negociado 7.º de la Secretaría general de esta Universidad.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 15 de Agosto de 1902.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1902.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 6 del actual sobre provisión de plazas de Profesores de Escuelas Normales con el fin de que la enseñanza de las asignaturas de la Sección de Ciencias que el Real decreto de 17 de Agosto de 1901 establece en las Superiores de Maestros, pueda darse con la extensión que su importancia requiere:

Teniendo en cuenta que no existe en las Normales ninguna Profesora que proceda de oposición directa á plazas de dicha Sección, y que, por el contrario, están todavía sin celebrarse las oposiciones anunciadas por las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1899 y 30 de Octubre de 1900:

Considerando que en el tiempo transcurrido de dichas convocatorias han variado las circunstancias en que las oposiciones hubieran de verificarse y los planes de enseñanza á que su anuncio respondía;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que las seis Profesoras numerarias que constituyen la plantilla de cada uno de dichos Centros de enseñanza se repartan las asignaturas en la siguiente forma:

Una se encargará de la Sección de labores, dos de la Sección de Letras y tres de la Sección de Ciencias.

2.º Dentro de cada Normal tendrá preferencia para la elección:

a) La Directora, si fuere de las que adquirieron este cargo por oposición directa.

b) La Profesora en cuyo título administrativo conste el nombramiento para la Sección que elige.

c) La más antigua.

3.º Que como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo primero de esta Real orden, se excluya la plaza de Zaragoza del concurso de traslado á vacantes de la Sección de Letras, anunciado por Real orden de 3 de Julio último, y se adjudique á la de Ciencias.

4.º Que se anuncien nuevamente á oposición libre las siguientes plazas de Profesoras numerarias de Escuelas Normales de Maestras, Sección de Ciencias;

a) Una en cada una de las de Alicante, Badajoz, Granada, Valencia, Valladolid, Pontevedra, Alava, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Guipúzcoa; Logroño, Soria, Segovia y Toledo, y dos en la de Salamanca, ya anunciadas por las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1899 y 13 de Julio de 1900 y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 22 de Diciembre de 1899.

b) Una en cada una de las de Badajoz, Santa Cruz de Tenerife, Teruel y Zamora, anunciadas por las Reales órdenes de 30 de Octubre y 14 de Noviembre de 1900 y 30 de Enero de 1901; y

c) Una en cada una de las de Burgos, Córdoba, Oviedo, Zaragoza, Avila, Castellón, Murcia y Palencia, mitad de las vacantes de esta Sección no anunciadas.

5.º Que se anuncien á oposición entre Auxiliares y Profesoras y ex Profesoras interinas ó provisionales de Escuelas Normales, una plaza de Profesora numeraria de la referida Sección en cada una de las Normales de Maestras de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba, Granada, Oviedo, Sevilla y Valencia, que son la otra mitad de las vacantes no anunciadas.

6.º El plazo para tomar parte en las oposiciones, será el de tres meses, á contar desde la publicación de esta Real orden en la Gaceta.

7.º Las solicitantes deberán acompañar los documentos justificantes de ser españolas, mayores de veintiún años, y no estar inhabilitadas para ejercicio de cargo público, estar en posesión del título de primera enseñanza normal ó superior, con arreglo al vigente plan de estudios, y de ser ó haber sido Auxiliar ó Profesora provisional ó interina de Escuela Normal si se presentaren á las oposiciones anunciadas en el párrafo quinto.

8.º Las aspirantes á plazas anunciadas en el párrafo cuarto que ya hubieran presentado sus instancias dentro de los plazos señalados en las Reales órdenes de 18 de Mayo de 1899 y 30 de Octubre de 1900 tengan unidos á ellas los documentos citados en el párrafo anterior, tendrán derecho á tomar parte en las oposiciones que se anuncian en el párrafo cuarto.

Las que habiendo presentado sus instancias en el plazo marcado en la Real orden de 18 de Mayo de 1899 no estén en posesión del título normal, serán igualmente admitidas, siempre que lo estén en la del superior con arreglo á los planes antiguos de enseñanza.

9.º Que se pida al Consejo de Instrucción pública la propuesta del Tribunal que haya de juzgar estas oposiciones.

10. Los sueldos correspondientes á las plazas anunciadas son las siguientes: 2.500 pesetas anuales el de las de Alicante, Badajoz, Burgos, Córdoba, Granada, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y de 1.500 pesetas el de las restantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 14 de Agosto de 1902.)

Núm. 2333

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 8 de Agosto de 1902.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Policía rural.—Pardilla (Burgos) y Honrubia.—Examinados los recursos de alzada remitidos á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuestos por D. José Parsilla Beltrán y D. Juan García Garcillán, vecinos de Pardilla (Burgos) contra providencia de la Alcaldía de Honrubia, imponiéndoles multas por pastoreo abusivo, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda sean devueltos al señor Gobernador civil los recursos en cuestión, informándole que procede declarar no haber lugar á resolver sobre ellos, reservándose á los reclamantes el derecho que crean les asiste si, como afir-

man, entre los dos pueblos citados hay mancomunidad de pastos, reconocida legalmente.

Orden de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 9, 11, 12, 22, 23, 25 y 26, para celebrar las sesiones correspondientes al mes de la fecha.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Calamidades.—Aldehorno.—Expirado el plazo que, en virtud de acuerdo de 12 de Julio último, se concedió para que los Ayuntamientos de la provincia expusieran lo que tuvieran por conveniente, acerca de la pretensión de Aldehorno para que le sea condonada á dicho pueblo parte de la contribución que satisface por haber perdido la cosecha á causa de un pedrisco, la Comisión acuerda remitir todos los antecedentes que constituyen el oportuno expediente á la Delegación de Hacienda de la provincia, en cumplimiento y á los efectos de los arts. 103 y 104 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Distribución de fondos.—La Comisión acuerda aprobar el estado de distribución de fondos, correspondiente al mes de Septiembre próximo en la forma que ha sido presentado por Contaduría.

Cuentas municipales.—Capital.—La Comisión acuerda ordenar á los Sres. Oficiales encargados del examen de las cuentas municipales que transcurridos los plazos que se concede para remitir documentos, contestar pliegos de reparos, evacuar diligencias ó servicios por los Cuentadantes, Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, á los cinco días siguientes propongan lo que proceda, exigiendo el exacto cumplimiento de este acuerdo el Sr. Contador, como Jefe de la Sección municipal, dando en caso de incumplimiento cuenta á esta Comisión para que acuerde lo que estime procedente.

Baños medicinales.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales en la forma acostumbrada, á los siguientes solicitantes, que han justificado los extremos exigidos: María Mateos, Francisca Gonzalo, Manuela Blanco, José Gómez, Modesta Herrero y Cándido Sanz, de esta vecindad; María Artarloo, de Turégano; Eusebia Fernández y Petra Velasco Hernández, del Espinar; Gabriela Martín González, de Zamarramala; Clemente Martín y Martín, de Martín Miguel; Antonio Calle Olmos y Félix Gilarranz Portillo, de Bernúy de Porreros; Telesforo Gil García, de Valverde; Rufino de la Puente, de Madrona; Valentin López, de Santiniste de Pedraza; Tomás Sastre Galindo y Juan Antonio Higuera, de Tabanera del Monte; Petra Manzano, de Losana; Venancio Adeva, de Villacastin, y Manuel de la Cruz Morales, de San Ildefonso.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

Fuente el Olmo de Iscar, 1901; Torrecaballeros, 1897 á 98 y 98 á 99; Aldealengua de Pedraza, 1890 á 91, 92 á 93 y 93 á 94.

Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican:

Aldeasoña, 1891 á 92 y 1892 á 93;

Villaverde de Montejo, 1900; Valdeavarnés, 1897 á 98 y 1898 á 99.

Madrona.—No considerándose solventados algunos reparos de los que constituyen los primeros pliegos formulados á las cuentas de Madrona, correspondientes á los periodos económicos de 1898 á 99 y 1899 á 1900, la Comisión acuerda formular á las mismas un segundo pliego para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican.

Beneficencia.—Santa María de Nieva.—Dada cuenta de una comunicación del Sr. Alcalde de Santa María de Nieva, en la que interesa se conceda á aquel Ayuntamiento la banda de música del Establecimiento provincial de Beneficencia, para las fiestas populares que han de celebrarse en aquella villa en los días 7, 8 y 9 de Septiembre próximo, en honor de la Virgen de la Soledad, debiendo salir dicha banda de esta población en la mañana del 7 para regresar en la del 10, la Comisión acuerda acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Santa María de Nieva en la forma y condiciones reglamentarias.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 8 de Agosto de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Núm. 3248

COMISIÓN PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que á continuación se expresan:

Table with 2 columns: Item and Price (Pts. Cts.). Includes items like Ración de pan 0.70 kilogramos (24), Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos (81), Ración ordinaria de paja 6 kilogramos (16), Litro de aceite (1.24), Litro de petróleo (1.02), Kilogramo de carbón (10), Kilogramo de leña (04).

Segovia 23 de Agosto de 1902.—El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.—El Comisario de Guerra, Ricardo Bayo.

Núm. 3240

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CONSUMOS.—CIRCULAR.

Próxima la época en que han de dar principio los trabajos indispensables para la recaudación del impuesto en el inmediato año de 1903, y con objeto de evitar en cuanto sea posible que al practicarlos incurran los Ayuntamientos en faltas ó omisiones con perjuicio de sus intereses y del exacto y pronto cumplimiento del servicio que se les encomienda, esta Administración ha creído oportuno excitar el celo de dichas Corporaciones, para su mejor ejecución, que cuidarán de ajustar en un todo á las prevenciones siguientes:

1.ª En los primeros días del mes de Septiembre, se reunirán los Ayuntamientos de cada uno de los pueblos de la provincia con la Junta especial constituida por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, (1) y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

- Administración municipal.
Conciertos gremiales.

(1) Esta ley es la municipal vigente.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determina el capítulo 27 del reglamento de 11 de Octubre último.

Repartimiento vecinal con las limitaciones establecidas en el capítulo 28 del mismo.

2.ª El medio ó medios que los Ayuntamientos y asociados acuerden utilizar lo pondrán en conocimiento de esta Administración de Contribuciones, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Septiembre próximo.

3.ª Cuando los Ayuntamientos en unión de las Juntas de asociados acuerden la Administración municipal, emplearán á este efecto los mismos procedimientos que se establecen en el capítulo 20 del citado reglamento, pudiendo, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, teniendo en cuenta para ello lo prevenido en el art. 261.

4.ª Si el medio adoptado fuese el concierto gremial voluntario, se comprenderá en el mismo todos los individuos que en el caso y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato; para solicitarlo será indispensable que lo acuerden por lo menos las dos terceras partes de los interesados, en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó más entre ellos para formalizar el contrato y entenderse con la Administración en las incidencias que ocurran.

5.ª Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederán los Ayuntamientos á verificarlo en pública subasta, por los derechos y recargos autorizados y con duración de un período de uno á cinco años naturales, consignando si comprende más de un año una condición que evite las cuestiones á que pueda dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó las disposiciones legales y reglamentarias.

6.ª El anuncio se hará con diez días de anticipación, al en que haya de verificarse el remate en el *Boletín oficial* de la provincia, por edictos fijados en los sitios de costumbre y á su vez, en tres por lo menos de los pueblos limítrofes; expresando en los anuncios el local donde haya de celebrarse la subasta, el día en que ha de tener lugar, hora en que ha de dar principio y la en que ha de terminar, que se ha de verificar por pujas á la llana, la especie ó especies que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y recargos autorizados, el local donde se halla de manifestado el pliego de condiciones, clase y cantidad de la fianza que ha de prestar el rematante, la cual no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual porque se adjudique el arriendo. Cuando el cupo no exceda de 4.000 pesetas, podrá admitirse la fianza personal de individuos de suficiente garantía á juicio del Ayuntamiento, pero serán preferidos los licitadores que la ofrezcan en metálico, valores públicos ó fincas. Para hacer posturas será necesario consignar el 5 por 100 del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos, en las cajas de la Hacienda, en la Depositaria del Ayuntamiento y en último caso en el mismo acto de la subasta, en poder de la Junta que le autorice.

7.ª La subasta será presidida por el Alcalde, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo, y concurriendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad, la que reunida en el día y hora señalados en el anuncio, dará principio al acto y se adjudicará el remate al que resulte mejor postor, debiendo tener presente que no podrán ser admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos, los individuos á que hace referencia el artículo 229 del reglamento de consumos vigente.

8.ª Si en la primera subasta no hubiere remate, el Ayuntamiento podrá acordar la Administración municipal. Si prefiere recurrir á una segunda subasta, se anunciará en iguales términos que la primera y por el mismo tipo, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de subasta, adjudicándose al mejor postor, en cuyo caso el remate solo será válido por un año. Si verificada la segunda subasta no se presentara licitador, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento. Si hubiere licitador, el Alcalde adjudicará provisionalmente el remate antes de dar por terminado el acto y remitirá el expediente á esta Administración dentro de tercero día. El día 1.º de Enero se dará posesión definitiva al rematante si se hubiera recibido en el Ayuntamiento el expediente aprobado, ó interina si por su tramitación ú otras causas no se aprobara antes de aquella fecha.

9.ª En las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer la facultad de venta á la exclusiva al

por menor de los líquidos, carnes frescas y saladas y sal; sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que lo verifiquen en un solo local, considerándose ventas al por menor las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

10. Para obtener la concesión del arriendo á la exclusiva, es preciso que los Ayuntamientos con las Juntas de asociados acuerden solicitarlo de esta oficina provincial, remitiendo á la vez una certificación de aquel acuerdo, teniendo presente que si por cualquier motivo no se dictara resolución dentro de un plazo de quince días se entenderá concedida la exclusiva si la población solicitante tiene menos de 5.000 almas, en cuyo caso, el Ayuntamiento formalizará el pliego de condiciones para la subasta, subordinándose á las siete reglas del art. 294 del mencionado reglamento. La cuantía de la fianza, garantía para solicitar, plazo del anuncio, celebración y aprobación de las subastas, se sujetarán á las reglas establecidas en los arts. 276, 277, 279 al 281, 297 y 298 del reglamento.

11. Cuando el medio sea el repartimiento vecinal, último utilizable, después de intentar sin éxito el arriendo á venta libre de todos los ramos por un período de cinco años, el de la exclusiva por tres y los conciertos gremiales, podrán obtener los Ayuntamientos autorización para realizarle por el importe de los derechos del Tesoro y recargos municipales deducido el cupo parcial correspondiente al grupo de granos, líquidos, aguardientes y licores, con arreglo á la disposición 11, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1898.

12. Para formalizar con los cosecheros, tratantes y especuladores los conciertos gremiales obligatorios, por las especies señaladas en la prevención anterior, se ajustarán en un todo á los artículos 262 al 264, y en el caso de que los interesados no cumplan lo dispuesto en los 263 y 264 después de haber sido invitados á verificarlo, designarán por sorteo los individuos que han de ejercer el cargo de representantes del gremio y con los cuales se entenderá directamente (Art. 270).

13. Tan luego como se convenga el concierto gremial obligatorio, los Ayuntamientos remitirán á la Administración de Contribuciones el expediente respectivo y una copia literal del mismo, acompañando á la vez separadamente una certificación que acredite el resultado infructuoso de los demás medios para que esta oficina pueda aprobar el expediente y autorizar al propio tiempo la formación del reparto.

14. Sin embargo de lo dispuesto en las prevenciones anteriores, los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tengan la población diseminada, podrán con arreglo á la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, prescindir del encabezamiento obligatorio de los expresados ramos y utilizar el reparto para hacer efectivo el cupo total si hubiesen intentado sin éxito los demás medios. En los Ayuntamientos que no concurra la circunstancia de que queda hecho mérito, podrán igualmente conforme al art. 18 de la propia ley, realizar también por reparto vecinal la cuota del grupo de aguardientes, alcoholes y licores, en el caso de imposibilidad justificada de celebrar el concierto obligatorio.

15. Obtenida la autorización para realizar el reparto y determinada con arreglo al artículo 302 la cifra que se ha de distribuir, se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, cuyo reparto se formará por la Junta especial de que hace mención el art. 253, constituida con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2, artículo 32 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y presidida por el Alcalde.

16. La Junta repartidora formará la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos los individuos á que se refiere el art. 306 y deducirá el tipo medio de gravamen que resulta á cada contribuyente, y para ajustar las cuotas personales á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo el tipo medio resultante, estableciendo dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada uno en la que deba figurar por el consumo que realice, teniendo muy presente los casos del art. 208.

17. Terminado el proyecto del repartimiento, la Junta repartidora anunciará por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia los días en que de sol á sol podrán examinarle libremente los contribuyentes en él incluidos, que no serán menos de ocho los hábiles, desde el siguiente en que el anuncio apareza en dicho periódico oficial. Además se notificará á cada contribuyente las cuotas

que se les haya señalado por medio de doble papeleta, quedando una en su poder y otra con el enterado en el del funcionario que haga la notificación.

18. Durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle de manifiesto al público, podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora, bien por las cuotas que les hayan asignado ó bien por otras faltas que aquel contenga. Los hacendados forasteros sin casa abierta empezarán á contar el plazo de los ocho días, desde el siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haberles sido notificada desde el siguiente al en que se le exija el pago del primer trimestre (artículos 310 y 311).

19. Una vez terminado el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbales en el acto del juicio de agravios; la Junta resolverá sobre cada una de las reclamaciones, levantará acta de su decisión y después de notificar á cada reclamante el acuerdo que haya dictado, unirá las reclamaciones escritas en el acta del proyecto del reparto y un ejemplar del *Boletín oficial* que contenga el anuncio de exposición al público y lo remitirá firmado por los individuos de la Junta, que nunca podrán ser menos de la mitad más uno, á esta Administración de Contribuciones. Terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida y los interesados que no se conformen con la decisión de la Junta, podrán reclamar ante la Administración, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que el acuerdo les sea notificado.

20. Los cupos señalados á cada pueblo

son los que aparecen publicados en el *Boletín oficial* de la provincia, de 31 de Agosto de 1900, núm. 105, sobre los cuales podrán establecer un recargo municipal hasta el 100 por 100, excepto la sal común que no tiene recargo alguno, según lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 16 de Junio de 1885.

21. El día último del próximo mes de Octubre habrán de obrar en esta oficina de Hacienda los expedientes afirmativos de medios, con sus justificantes y los encabezamientos obligatorios, advirtiéndolo á los señores Alcaldes y Secretarios, que no está dispuesta esta Administración á consentir dilaciones injustificadas que redundan en perjuicio de la Hacienda y de los municipios, y que exigirá á éstos las responsabilidades que por su morosidad se hagan acreedores, si por esta causa dan lugar á que no empiece la cobranza del impuesto de que se trata dentro de los plazos reglamentarios. Esta dependencia no duda que las Autoridades locales y encargados de confeccionar y tramitar en los municipios los expedientes de medios, responderán á los buenos deseos que inspiran á la misma, y que no darán lugar á que tenga que adoptar medidas coercitivas contra los morosos, y que llevarán á cabo el servicio sin dificultad alguna, pudiendo consultar para los casos no previstos en esta circular, el vigente reglamento de consumos inserto en los *Boletines oficiales* de la provincia, de fecha 2, 4, 7, 9 y 11 de Noviembre de 1898, sin perjuicio de someter las que consideren necesarias á la decisión de esta oficina provincial.

Segovia 22 de Agosto de 1902.—Jacobó Salcedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, José Solís.

ESTADO de las especies gravadas al pago del impuesto de consumos y cupo señalado á cada una de ambas.

ESPECIES GRAVADAS	Derecho del Tesoro		3 por 100 de cobranza y conducción		Recargo municipal del por 100		TOTAL	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cárnes vacunas, lanares ó cabrias, en fresco.								
Idem id., en cecina ó saladas.....								
De cerda en fresco.....								
Idem saladas.....								
Aceites de todas clases.....								
Alcohol y aguardientes.....								
Licores.....								
Vinos de todas clases.....								
Vinagre.....								
Cerveza, sidra y chacoli.....								
Arroz, garbanzos y sus harinas.....								
Trigo y sus harinas.....								
Cebada, centeno, maiz, mijo y panizo.....								
Los demás granos y legumbres secas.....								
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....								
Jabón duro y blando.....								
Carbón vegetal.....								
Idem de cok.....								
Conservas de frutas.....								
Idem de hortalizas y verduras.....								
Sal común.....								
TOTALES.....								

NOTA. Este estado se acompañará á todo expediente de medios.

Núm. 3250
Comandancia de la Guardia civil
de Segovia.

En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 29 de la vigente ley de caza, se procederá el día 1.º de Septiembre próximo y hora de las once, en la casa cuartel de esta Capital, sita en la Plazuela del Alcazar y ante la Junta de la Comandancia, á la venta en pública subasta de varias escopetas que se encuentran depositadas, cuyas armas

han sido recogidas á infractores á dicha ley.

Segovia 26 de Agosto de 1902.
—El Comandante, primer Jefe accidental, Eustaquio Arbeira Sánchez.

Núm. 3231
Alcaldía de Villaverde de Montejo.
D. Esteban Moreno Matesanz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Montejo.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo en el día de hoy, se encuentra el siguiente Particular.—En tal estado visto el déficit de novecientos diez y seis pesetas, cincuenta céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1903,

esta Corporación en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas novecientas diez y seis pesetas, cincuenta céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y teniendo en cuenta la municipalidad que sobre el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 y con la sola excepción establecida por el reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M., el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, quedando exceptuado de satisfacer el impuesto la leña que se destine á la industria, cuyos artículos consisten respectivamente el gravamen de 50 céntimos, por cada 100 kilogramos de paja, y 50 idem, por id. de leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 108.900 kilogramos de leñas y 74.400 idem de paja en todo el año, que viene á producir exactamente las novecientas diez y seis pesetas, cincuenta céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos en la regla 6.ª citada, y formar la siguiente

ARTÍCULOS	Unidades de abando	Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado		Consumo calculado		Producto anual		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Kilogramos	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Leñas de todas clases...	100 kgs.	2'00	2'00	0'50	0'50	108.900	544'50	544'50	544'50	
Paja de cereales.....	100 id.	2'00	2'00	0'50	0'50	74.400	372'00	372'00	372'00	
									Total	916'50

El preinserto acuerdo está en un todo conforme al que me remito caso necesario.

Y á los efectos indicados y remitir al señor Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial*, firmo la presente visada por el Sr. Alcalde en Villaverde de Montejo á veinte de Agosto de mil novecientos dos.—Esteban Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Santiago Isidoro.

Núm. 3246.

Alcaldía de Marazoleja.

No habiéndose provisto la plaza de Médico titular de este pueblo cuya vacante se anunció en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 83, correspondiente al día 11 de Julio último, se reproduce nuevamente con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de ocho familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza que deberán ser licenciados en la facultad, dirigirán sus instancias acompañadas de copia del título profesional al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del presente anuncio.

El que resulte agraciado, percibirá del vecindario por el concepto de iguales la suma de 2.500 pesetas en metálico anualmente. Además el Ayuntamiento le proporciona casa gratis en buenas condiciones y pastos también para una caballería, empezando á cumplir su cometido el día 1.º de Octubre próximo venidero.

Marazoleja 22 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Ignacio Esteban.

Núm. 2338

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Diez Villalobos, Juez de instrucción de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas á los procesados Gregorio é Inés Olalla, en causa criminal que se les ha seguido por injurias graves, se sacan por segunda vez á pública subasta con rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, las fincas siguientes:

Una tierra en término de Torredondo, anejo del pueblo de Madrona, al sitio del camino de Segovia, de cabida cincuenta y nueve áreas y diez centiáreas, de segunda calidad; que linda á Oriente y Mediodía, con dicho camino; al Poniente, con tierra de Eusebio del Real y Eusebio Matesanz, y al Norte, con otra de D. Alejandro Bahin; tasada en 195 pesetas.

Otra tierra en el mismo término al sitio del Carril, y caceras del Valladar, de cabida setenta y ocho áreas y ochenta centiáreas, de tercera calidad; que linda á O., con dicho Carril y tierra de D. Antonio Pérez; al M. y N., con otra del Conde de Puñonrostro y de D. Alejandro Bahin; en 200 idem.

La mitad pro indivisa de otra tierra en el referido término al sitio del Cerro de la muela grande, de cabida toda ella de ocho obradas, equivalentes á tres hectáreas, quince áreas y veinte centiáreas, de tercera calidad, que linda á O., tierra de D. Gregorio Olalla, que fué de D. Esteban Palomo; al M., con el camino de Abades; al P., con tierra de la Condesa de Bohornos, antes de Murillo, y al N., con otra de Condesa de Chinchón; tasada esta mitad pro indivisa en 400 idem.

Total 795 pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve de Septiembre próximo, á las diez del mismo en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo á los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor efectivo que sirve de tipo para la misma, después de deducido el veinticinco por ciento de la tasación, que deberán consignar previamente los licitadores en la mesa de dicho

Juzgado, el diez por ciento del importe de dicha tasación, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, que dichas consignaciones serán devueltas á sus respectivos dueños, acto continuo del rematante, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta, y por último que los títulos de propiedad de las fincas de que se trata, se hallan de manifiesto en la Escribanía donde radican los autos para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con cuyos títulos los licitadores deberán conformarse sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Segovia á veintiuno de Agosto de mil novecientos dos.—Pedro Diez Villalobos.—Juan B. Copeiro del Villar.

Núm. 3245

Juzgado municipal de Maderuelo.

Don Santos García, Juez municipal suplente de esta villa de Maderuelo.

Hago saber: Que en los procedimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recaída en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de D. Vicente Bermúdez, representado por el Procurador don Félix Alonso, contra Ciriaco del Río; ambos de esta vecindad, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta los bienes embargados á dicho Ciriaco, y son los siguientes:

Una casa situada en esta villa, en la calle del Castillo, núm. 9, de planta baja y encamarado, con su cuadra, corral, pajar y cocedero; linda á la derecha, casa y corral de Fernando García; izquierda, con la de Bernardo Lorenzo; espalda, Solana del río, y de frente, la calle dicha; valorada en 500 pesetas.

Un solar en el Castillo, de cuarenta pies de ancho, por ochenta y siete de largo; linda al Saliente, con otro solar de herederos de Andrés Lorenzo Muñoz; Mediodía, Solana del río; Poniente, corral de Agapito Martín Lázaro, y Norte, camino del Castillo; en 50 idem.

Una bodega en el corral de la Solana del Castillo; linda S., corral de Eusebio Antonio; M., Solana del río; P., calleja subida del río, y N., casa de Román Sanz; en 30 idem.

La casa que habita Felipe Asenjo, en esta población, núm. 11; lindante izquierda, casa de Higinio Hernando; derecha, otra de María de Lama; espalda, Solana del río, y al frente, calle de San Miguel; en 85'50 idem.

El remate se verificará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once del próximo venidero Septiembre, á las once de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, debiendo consignar el diez por ciento para tomar parte en la subasta, la que se anuncia sin suplir previamente la falta de título de propiedad de las fincas que será de cuenta del rematante el proveerse de ellas.

Dado en Maderuelo á veinte de Agosto de 1902.—Santos García.—P. S. M., El Secretario, Juan de Lama.

Núm. 2238

Instituto general y técnico de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Agosto de 1901, la matrícula de enseñanza oficial ordinaria de los estudios del grado de Bachiller, Elementales de Agricultura

y Magisterio de primera enseñanza para el curso académico de 1902 á 1903, estará abierta en la Secretaría de este Instituto, durante todo el mes de Septiembre próximo, previo pago de los derechos correspondientes, que han de hacerse efectivos en papel de pagos al Estado.

Las matriculas de honor se solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Director de este Instituto en papel de una peseta.

Las instancias solicitando examen de ingreso, tendrán entrada en esta Secretaría durante todo el mes del referido Septiembre, escrita de puño y letra de los interesados, acompañada de la certificación de nacimiento del Registro civil y abonando en el acto cinco pesetas en metálico los que lo soliciten para cursar la segunda enseñanza, y dos pesetas cincuenta céntimos los de estudios elementales de Agricultura y Magisterio de primera enseñanza.

Los exámenes extraordinarios darán principio el día 18 y los de ingreso los días 25, 29 y 30 del citado mes.

Según dispone el artículo 73 del referido Real decreto, la matrícula de las clases nocturnas para obreros, tendrá lugar en la segunda quincena del próximo mes de Septiembre en sus días laborables de tres á cinco de la tarde.

La matrícula será gratuita y la asistencia obligatoria para todos los alumnos matriculados.

En virtud á lo que dispone el Real decreto de 4 de Abril último, se concederán dos matriculas gratuitas para los alumnos que no contando con nota alguna desfavorable en su hoja académica justifiquen su falta de recursos para seguir sus estudios.

Las instancias tendrán entrada en esta Secretaría, durante la primera quincena de Septiembre en papel de la clase 12.ª, de diez céntimos de peseta.

El artículo 5.º del referido Real decreto, dispone que los alumnos oficiales del corriente año académico, les falte una ó dos asignaturas para terminar los estudios del Bachillerato, elementales de Agricultura y Magisterio de primera enseñanza, podrán solicitar examen de las mismas en la primera decena del referido mes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Segovia 19 de Agosto de 1902.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario accidental, Gregorio Bernabé Pedrazuela.

Piña albar

La persona que quiera interesarse en la compra de la piña albar del pinar del «Temeroso del Otero», puede dirigirse al guarda mayor de aquel término, Silvestre Martín, haciendo proposición en pliego cerrado á dicho guarda, el cual señalará el día en que se han de abrir los pliegos en el Caserío de aquella finca, haciendo la adjudicación de la piña al mejor postor si el precio conviniera, ó rechazándolos todos si no los estimase convenientes. El guarda señalará las condiciones á las que se sujetará el rematante para la saca de la piña.

También y en la misma forma, se venderá el fruto de bellota de encina y roble, del monte de la enunciada finca.